



NACIONES UNIDAS

E/NL.1958/85
1 de diciembre de 1958
Original: ESPAÑOL E
INGLÉS SOLAMENTE

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE ESTUPEFACIENTES MODIFICADA POR EL PROTOCOLO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1946

BOLIVIA

Comunicados por el Gobierno de Bolivia

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL -- De conformidad con el artículo 21 de la Convención de 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo de 11 de diciembre de 1946, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

CODIGO SANITARIO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, 1958

Ministerio de Salud Pública

CAPITULO II

CONTROL DE PRODUCTOS MEDICINALES, BIOLÓGICOS, QUÍMICOS Y FARMACEUTICOS, ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS Y DE DROGAS NARCOTICAS

Artículo 123

Un Reglamento dictado por el Ministro de Salud Pública a sugerencia del Servicio Nacional de Salud establecerá las condiciones y fijará los detalles o las normas para la producción, fabricación, almacenamiento, importación, envase, análisis, registro, distribución y expendio de los productos medicinales, biológicos, químico-farmacéuticos, especialidades farmacéuticas y de drogas narcóticas, así como también de su calidad, pureza, composición y demás características físicas, químicas y biológicas. Igualmente indicará los procedimientos administrativos para la autorización o rechazo de estos productos. Para los efectos de esta disposición se asimilan a estos productos los llamados de belleza y cosméticos, los aparatos de uso médico, los antígenos y medios biológicos para el diagnóstico clínico, así como los destinados a prevenir o curar en los animales las zoonosis y en general todos aquellos que se expenden en las farmacias y establecimientos similares y cuyo uso tenga relación con la salud individual o colectiva.

Artículo 124

El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo, por intermedio de los Servicios Distritales y los Centros de Salud, el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento que se menciona en el Artículo 123, siendo de su ingerencia:

- a) Autorizar la importación o fabricación de toda especialidad farmacéutica que se expendan en el país, previo análisis e inscripción del producto en el registro que se mantendrá para estos fines;
- b) Controlar, restringir o prohibir el anuncio o publicaciones de avisos sobre las cualidades preventivas o curativas de los productos indicados, cuando éstos no se conformen a lo aprobado por el Servicio Nacional de Salud, en el momento de su registro;
- c) Prohibir la importación, fabricación, envase o venta de una especialidad farmacéutica, cuando la fórmula no sea exacta y no corresponda al contenido, o cuando exista entre sus componentes incompatibilidades químicas o terapéuticas, o se infrinja cualquiera de las disposiciones referentes a estos productos.

- d) Realizar inspecciones en farmacias, droguerías, boticas, laboratorios químico-farmacéuticos, fábricas de productos medicinales y todo otro establecimiento similar;
- e) Adoptar todas las medidas que estime conducentes, dentro de las limitaciones de este Código, para el eficaz ejercicio del control de estos productos;

Artículo 125

Los productos mencionados en este capítulo, nacionales y extranjeros, pagarán los derechos de Aduanas y Registro de inscripción anual que fija el Reglamento dictado por el Ministro de Salud Pública a proposición del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 126

Se prohíbe importar, almacenar, distribuir, vender o usar en cualquier forma los productos mencionados, que el Servicio Nacional de Salud declare contaminados, adulterados o falsificados, o cuando dichos productos no estén autorizados en el país de su origen.

Artículo 127

Los productos a que se refiere este capítulo, nacionales y extranjeros, reglamentados que fueren, llevarán impreso en idioma español, en su envase, en sitio visible y forma clara, el precio de venta al público y nombre y dirección del fabricante, número de registro y fecha de expiración de su acción terapéutica.

Artículo 128

Las aduanas de la República no podrán entregar estos productos, sus etiquetas o envases, si las facturas correspondientes no están firmadas por el funcionario autorizado del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 129

Los boletines y otros documentos oficiales de los resultados de los análisis y exámenes de los productos indicados en este capítulo no podrán ser utilizados para propaganda comercial sin la autorización correspondiente del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 130

La producción agrícola o industrial, elaboración, importación o exportación, transporte o distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, queda sujeto a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país sobre esta materia, a las disposiciones de este Código y a las demás leyes vigentes.

Artículo 131

Un Reglamento dictado por el Ministro de Salud Pública, a proposición del Servicio Nacional de Salud, regulará en detalle todo lo relacionado con el tráfico de las drogas narcóticas en el territorio nacional y con destino a otros países, de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por el Gobierno, así como también todas las demás fases mencionadas en el artículo 128.

Artículo 132

Sólo podrán prescribir drogas narcóticas los médicos, los veterinarios y los dentistas debidamente registrados, los cuales deberán especificar en cada caso el empleo que darán a dichas sustancias, y las demás informaciones que especifique el Reglamento respectivo. Los farmacéuticos no podrán despachar las recetas que no estén formuladas en el recetario oficial, de acuerdo con las especificaciones del Reglamento respectivo.

Artículo 133

Sin perjuicio de los artículos 130, 131, 132, el Servicio Nacional de Salud estará encargado de todos los aspectos del control de las drogas narcóticas, sus derivados y productos similares.

Artículo 134

El Ministerio de Salud Pública, a proposición del Servicio Nacional de Salud, reglamentará todo lo relativo a los certificados de inscripción de drogas narcóticas, así como los derechos que se abonarán por dicho concepto.

Artículo 135

Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones establecidas en esta Ley, en relación con el control de los productos indicados en este capítulo, los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, envasado, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, tendrán la obligación de permitir a los funcionarios del Servicio Nacional de Salud, debidamente acreditados, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinaria, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencias y a proporcionar las muestras que sean necesarias, de acuerdo con leyes y reglamentos vigentes. Las muestras se retirarán de la aduana bajo recibo, dejando contramuestras señaladas. Asimismo, los funcionarios del Servicio Nacional de Salud retirarán de la aduana las muestras que fuere necesario examinar.